

el mandamiento escrito y motivado que se exige en el citado artículo diez y seis, y que no consta expedido ni por esta ni por ninguna otra autoridad, por cuyas razones, con fundamento del citado precepto constitucional, y arreglado al artículo trece de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, el Tribunal decreta, primero: la Justicia de la Unión ampara y protege á las promoventes María Higinia Cornelio y Rosario Damian contra la providencia gubernativa que las privó de sus hijas. Segundo: sáquense las copias de estilo, y notificado á quienes corresponde, elévense los autos á la Superioridad para los efectos de la ley. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Límbaro Correa, juez de Distrito del Estado por ante mí su escribano que doy fé.—*Límbaro Correa.*—Ante mí, *Gabriel Sosa.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Juan Bautista por el C. Juan Antonio Macdónel, á nombre y representación de María Higinia Cornelio y Rosario Damian contra los procedimientos del Gefe político de aquel partido, que extrajo á las hijas de las peticionarias de la casa paterna y las mantiene en depósito, alegando las promoventes que con este hecho se violan las garantías otorgadas en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que la Gefatura del centro en uso de sus atribuciones procedió á la aprehension de las personas que segun los datos que poseía estaban complicadas en un delito; que dicha autoridad ha obrado conforme á las leyes sometiendo á las presuntas reos al Juzgado que conocía de la causa, y que si se ha excedi-

do motivando alguna responsabilidad, las quejas tienen su derecho para hacerlo valer donde corresponda, con tales fundamentos se decreta: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de San Juan Bautista que concedió el amparo á las peticionarias, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á las quejas, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaizon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Velazquez.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Narciso Guirao, contra actos de la comisión de salubridad pública del Ayuntamiento de San Cristóbal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El C. Narciso Guirao, con fecha 8 del mes anterior, se presentó á su merecido Juzgado pidiendo se le amparase contra los procedimientos arbitrarios del C. Gefe político de este Departamento que, violando los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, mandó, en terrenos de su propiedad, abrir una zanja para des-

aguar la ciénega de Mexicanos, que en parte tambien le corresponde, con objeto de desecarla, obstruyéndole con aquella el antiguo cauce por donde corrian las aguas á su molino de propiedad, llamado la *Isla*, y venian de las de Chamula y la misma ciénega; insinuando que para llevar al cabo esta operacion, tambien mandó derrumbarle sus antiguos cauces, sustituyendo otros nuevos y mas profundos, que naturalmente absorben el agua que le es del todo indispensable para el movimiento de la máquina de su citado molino: todo lo que debería comprobarse con una vista de ojos, que pidió se practicara.

El Gefe político, que á primera vista aparece la autoridad responsable, se eximió de dar el informe que se le pidió, y previene el artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, asegurando no haber emanado de su oficina tal orden de desecacion, y sí una excitativa al Ayuntamiento para que cumpliera con el artículo 37 de la ley del Estado de 15 de Enero de 1862, causa porque este, representado por su síndico y la comision de salubridad pública, emitió aquel, manifestando, entre otras razones, la aquiescencia del quejoso, y probada con las declaraciones de los CC. Antonio Guzman y Vicente Urbina, de los cuales el primero aparece en sus declaraciones contradictorio.

El C. Guirao, dos cosas ha pretendido probar en el curso del juicio: que el molino de la *Isla* y terreno adyacente, llamado la *Labor* de Mexicanos, rematado públicamente á su favor, en la Gefatura política, es de su propiedad; y que acerca de esto han sido violadas por la autoridad, las garantías que le otorgan los artículos al principio citados. Respecto de lo primero, y con relacion á la parte de terreno que hubo por adjudicacion y correspondia al comun de la Seccion de Mexicanos, se halla concluyentemente probado por los dichos de los testigos CC.

José Trejo y Zepeda, y José Pablo Cuende; y con referencia al molino de la *Isla*, tambien debe estimarse bastante la prueba que copulativamente producen los diversos documentos que presentó, probando, ademas, la larga posesion que de él ha disfrutado, segun lo refieren los testigos arriba dichos, y Serapio Santiago, Antonio Guzman é Hilario Gomez, que unánimes lo afirman.

Ahora, con referencia á la averiguacion de si el Ayuntamiento de esta ciudad obró contra los preceptos constitucionales, violando las garantías que el quejoso evoca en su favor, parece fuera de toda duda, que con la vista de ojos que el Juzgado practicó y corre á fojas 30, se halla plenamente probado que se han vulnerado sus derechos, pues allí se ven consignados y evidencian los males que el relacionado molino de la *Isla* sufrió con las nuevas acequias, que sin consentimiento del dueño se practicaron.

Resulta, pues, de lo dicho: que el C. Guirao ha resentido en su labor y principalmente en su molino la *Isla*, los males de que se queja; que su propiedad la tiene plenamente probada, y que la corporacion municipal no ha podido justificar sus procedimientos. En consecuencia, si el C. juez forma de estos hechos la misma conciencia que el Promotor, puede, como este lo pide: que con fundamento de los artículos 16 y 27 de la Constitución federal, que aparecen vulnerados en la propiedad del expresado Guirao, mande ampararlo.

Así opina, salvo el mas prudente y asertado parecer del Juzgado.

San Cristóbal Las Casas, Julio 4 de 1872.—(Firmado).—*Cárlos Ballinas.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de Chiapas.—San Cristóbal las Casas, Julio ocho de mil

ochocientos setenta y dos.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Narciso Guirao, contra actos de la comision de salubridad pública del Ayuntamiento de esta ciudad, relativos á la desecacion de unas ciénegas ó pantanos existentes en los suburbios y al Noroeste de la misma, para mejorar sus condiciones higiénicas, y en virtud de las cuales ha sido, segun dice, destruida la antigua acequia por donde corrian las aguas, con cuya potencia funcionaban las máquinas del molino de su propiedad denominado *La Isla*, estimando así violada la garantía que reconoce la primera parte del artículo 27 de la Constitucion general de la República, de 5 de Febrero de 1857; el informe pedido para resolver previamente sobre la suspension de los procedimientos reclamados, y emitido por el Ayuntamiento, en virtud de haberse manifestado por la Gefatura política, contra quien directamente se inició el ocurso, no haber ordenado los referidos trabajos de desecacion, los cuales piensa que fueron acordados por aquel cuerpo, como medida de policía y en cumplimiento del artículo 37 de la ley de 15 de Enero de 1862; el auto respectivo de suspension de los procedimientos reclamados y las pruebas rendidas por el promovente; el alegato presentado por el mismo y el que presentó el C. Promotor fiscal; la citacion para sentencia y cuanto mas verse debia. Considerando: que el C. Narciso Guirao ha probado con los distintos documentos que tiene presentados y con el testimonio de los CC. José Trejo y Zepeda, Serapio Santiago, Hilario Gomez, y José Pablo Cuende, testigos mayores de toda excepcion, que el molino denominado de *La Isla*, es de la propiedad de sus hijos, en cuyo nombre los administra por ministerio de la ley, y la *Labor* de Mexicanos de la suya, por haberla adquirido en adjudicacion, de conformidad con la ley de 25 de Junio de 1856: que asimismo ha

probado, mediante la vista de ojos practicada en debida forma por este Juzgado, que la comision de salubridad pública ha destruido, en un punto dado, el antiguo cauce de las aguas que corrian en los terrenos de dichas propiedades, por medio de una nueva acequia transversal, que forma precisamente con aquel un crucero, mas ó menos perfecto, aunque de hecho mas profundo, causa por la cual las aguas que caminaban por el primero y daban movimiento á las máquinas del molino, bien lejos de llenar ahora este objeto, interceptadas, se deslizan por la segunda, que ha venido á darles un curso distinto del que tenian; cosas que no han negado, primero el Ayuntamiento y despues la comision de salubridad, á quien, en último análisis, correspondió emitir, en lo principal, el informe correspondiente. Considerando: que aunque el Ayuntamiento sostiene en su informe que para la desecacion de la ciénega de la propiedad del C. Guirao, la comision obtuvo el consentimiento de este, y que tal acerto lo apoya en el testimonio de los CC. Antonio Guzman y Vicente Urbina, que así lo declararon ante el alcalde 1º Felipe Vidal, no puede estimarse probado ese acerto, así por estar contradicha la declaracion del C. Guzman con la que él mismo produjo en diverso sentido ante este Juzgado, como porque la de Urbina, sin el concurso de la de Guzman, ha venido á convertirse en singular, insuficiente por lo tanto para hacer plena prueba: que, ademas, Guirao ha probado lo contrario con el testimonio de los CC. Rosauro Mendoza, Pablo Trujillo, Gregorio Alvarez y Raimundo Molina, quienes declaran no haberse hallado presente aquel cuando la comision daba principio á los trabajos de desecacion y rompía el cauce de las aguas de su molino, como se ha sostenido y pretendido demostrar por la autoridad informante. Considerando: que aunque la referida comision, con

miras eminentemente laudables por el bien público, emprendió los trabajos de desecacion, en cumplimiento, á lo que parece, de acuerdos del cuerpo á cuyo seno pertenece, esto no justifica el procedimiento, cuyo resultado indispensable ha sido el de entorpecer el uso de una propiedad reconocida y respetada y hasta antes de ahora, no interrumpida ni perturbada: que si bien interesa á la sociedad, por sus malas condiciones higiénicas, á causa, segun generalmente se asegura, de los miasmas deletéreos producidos por las ciénegas ó pantanos de que se encuentra circuida esta ciudad, la destruccion de estos, está previsto y señalado el remedio por el propio artículo 27 de la Constitucion, para obtenerlo por causa de utilidad pública. Considerando: que entre la declaracion emitida por el C. Antonio Guzman, el 12 del próximo pasado, ante el Juzgado 1º local de este municipio (fojas 21) y la que produjo en 25 del mismo ante este de Distrito (fojas 31), existe una manifiesta contradiccion que constituye á aquel en la condicion de perjurio: que, finalmente, por lo expuesto, es indudable que con los procedimientos de la expresada comision se ha violado la parte 1ª del artículo 27 del Pacto general de la República. Con fundamento del propio artículo y de la fraccion 1ª del 101 del mismo, y de los artículos 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Narciso Guirao contra los procedimientos de la comision de salubridad pública del Ayuntamiento de esta ciudad, que disecando la ciénega de su propiedad, rompiendo el cauce de las aguas de su molino, y entorpeciendo el curso de estas, y por consiguiente, las funciones de las máquinas de aquel, violan la garantía de que trata la 1ª parte del artículo 27 del propio Pacto nacional.

Segundo: se sacará copia de las declaraciones del C. Antonio Guzman y de la parte correspondiente de este fallo, si fuere confirmado, y se consignará al Juzgado de 1ª instancia del ramo de lo criminal de este Departamento, para que proceda á lo que haya lugar.

Tercero: notifiquese á quienes corresponda y elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, enviándose copia certificada por el actuario del despacho, de este auto y del dictámen fiscal correspondiente, en cumplimiento de la circular de 31 de Diciembre de 1870, de la misma Suprema Corte de Justicia.

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado, ante el escribano del despacho, que da fé.—(Firmados).—*Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.*

Son copias que certifico. San Cristóbal las Casas, Julio 8 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 8 de Junio del corriente año, promovió en San Cristóbal las Casas ante el juez de Distrito del Estado de Chiapas, el C. Narciso Guirao, exponiendo: que el Gefe político del Departamento, á fin de desecar la ciénega llamada de "Mexicanos" que en parte es de la propiedad del exponente, ha mandado destruir la antigua acequia que conducia las aguas con cuya potencia trabajaban las máquinas de un molino que tambien pertenece al exponente, denominado "La Isla," y ha puesto en práctica otras obras, violando las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion federal. Visto el informe del Gefe político, manifestando no haber ordenado los trabajos reclamados: el in-

forme del Ayuntamiento, con dictámen de su comision de salubridad: las pruebas rendidas en este juicio: los pedimentos fiscales: los alegatos del quejoso y la sentencia del juez de Distrito, en la que con fundamento de las constancias de autos estima fundadas las quejas del promoviente, su propiedad alegada y la violacion de esta otorgando, en consecuencia, el amparo pretendido y en la que manda se proceda segun las leyes contra el testigo Antonio Guzman, responsable del delito de falsedad. Con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

1º: es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la referida sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Chiapas, en San Cristóbal las Casas, á 8 de Julio último, en cuya sentencia se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Narciso Guirao contra los procedimientos de la comision de salubridad pública del Ayuntamiento de dicha ciudad, que desecando la ciénega de su propiedad, rompiendo el cauce de las aguas de su molino, y entorpeciendo el curso de estas, y por consiguiente, las funciones de las máquinas de aquel, violan la garantía de que trata la primera parte del artículo 27 del propio Pacto nacional.

2º: se aprueba la resolucion dictada en la misma sentencia, mandando sacar copia de las declaraciones del C. Antonio Guzman y de la parte correspondiente del propio fallo, para que se comuniquen al Juzgado de 1ª instancia del ramo de lo criminal del Departamento, á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno

de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.

Son copias. México, Agosto 9 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por D. Hipólito Villada y D. José Torres Cataño, contra la disposicion del Gobernador del Distrito que revocó la que concedió primero á los quejosos, para dar funciones de coleadero y manganeadero.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por los Ciudadanos Hipólito Villada y José Torres Cataño, contra el acuerdo del C. Gobernador del Distrito, que mandó suspender la licencia que les habia concedido para que pudieran dar espectáculos públicos de coleadero, supuesto su estado que es el de alegar, y haciéndolo en los términos que la ley prescribe dice: que la justificacion de vd. se ha de servir declarar que la Justicia federal no ampara ni protege á los Ciudadanos Villada y Torres Cataño contra el acto reclamado, porque con él no se violan ni atacan las garantías individuales, por las razones que tiene ya expresadas en su pedimento anterior y las mas que pasa á manifestar brevemente, en virtud de que el presente caso no es de tal naturaleza que exija extensas demostraciones en favor de la legalidad del acuerdo del C. Gobernador del Distrito, ni ocupar por mucho tiempo la atencion del C. Juez.

Desde luego hay que notar la vacilacion, el temor, y aun la conviccion, que revela el C. Síndico del Ayuntamiento, en su informe referente á la licencia para los coleaderos, que no puede menos de considerar como demasiado peligrosos para los que las ejecutan, y seguramente por un verdadero compromiso que trata de salvar, no expresó de una manera terminante que tales espectáculos deberian prohibirse, sino que con términos vacilantes y conceptos indefinidos concluye ese informe esperando que no durarán mucho tiempo esas diversiones peligrosas y deja á la discrecion y prudencia del C. Gobernador la resolucion de ese negocio.

Se ve, pues, que los mismos documentos en que pretenden apoyarse los quejosos les son *contraproducentes*, no solo por las consideraciones que de ellos se desprenden, sino porque de una manera explícita y terminante, el mismo Ayuntamiento ha reconocido la facultad del C. Gobernador para dictar la resolucion que tenia ya indicada de prohibir esa clase de espectáculos, por ser contrarios á preceptos del Código penal, tambien claros y terminantes.

Hay que considerar ademas, que esa generalidad con que expresan los quejosos se les concedió la licencia, que en su sentir constituye un derecho, no es exacto, supuesto que para cada espectáculo, por las disposiciones de policia, estaban obligados á solicitar el permiso ó lo que es lo mismo, á pedir la revalidacion de aquella concesion, de manera que en el mismo caso de gastos emprendidos que es en lo que fundan el perjuicio resentido ó el luero eventual que pudieran obtener en los carriles construidos, se encuentran los dueños de los teatros, y hasta ahora no se ha presentado el caso, ni es de esperarse que se presente, de que los propietarios de esos edificios soliciten amparo porque la autoridad competente, como lo es el C. Gobernador del Distri-

Tomo III.—Parte II.

to, les prohiba á las compañías dramáticas que representen inmorales comedias ó á los acróbatas tales ó cuales ejercicios en que se corren tales peligros, ó se infiera el tormento á los animales, semejante al que reciben con los golpes en los coleaderos. Así es, que estando esa licencia general limitada por la obligacion de los que se reputan concesionarios para refrendarla en cada una de las funciones, carece por completo de base este título de propiedad en que fundan su derecho atacado con el acuerdo en que se mandan cumplimentar y poner en vigor las prescripciones del Código penal, citadas en el ejemplar del bando impreso que obra en autos, y por consiguiente no existe la violacion de la garantía individual que á ese derecho se refiere.

Por estas consideraciones el que suscribe, reproduciendo las que tiene expuestas en su pedimento á que ha hecho referencia al principio, espera que no se otorgará el amparo en el presente caso, porque no procede ni es de concederse en justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Moctezuma.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Julio 27 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los CC. Hipólito Villada y José Torres y Cataño, á virtud de reputar violadas en su persona las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitucion, con la determinacion del ciudadano Gobernador, retirando ó revocando la orden por la que á los quejosos se habia otorgado permiso por un año para dar funcion de coleadero y manganeadero: Visto el informe de la autoridad; lo pedido por la parte fiscal; Visto en fin lo que debia, atendiendo á que la violacion de garantías en el caso, se hace consistir en que habiéndose otorgado á